

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE : LUIS ALONSO CASTILLO DUARTE
ACCIONADO : MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA Y
ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE
ALTOS DE LLANO NEGRO
COADYUVANTE: JOSÉ ALONSO MARTÍNEZ ÁVILA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00180 - 00
ACCIÓN POPULAR

Revisado el proceso el Despacho observa, que según lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, el período probatorio se encuentra vencido y recaudadas las pruebas en su totalidad; razón por la cual es preciso declarar clausurada la etapa probatoria en el asunto de la referencia, ordenando correr traslado por el término común de cinco (05) días a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR clausurada la etapa probatoria dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **COMUNICAR** al momento de notificar el estado el link (enlace) por medio del cual las partes y sus apoderados podrán consultar todo el expediente digitalizado, en aras de que cuenten con todas las piezas procesales para alegar de conclusión.

TERCERO: Por Secretaría **CORRER** traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a que se encuentre ejecutoriada la presente providencia. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

CUARTO: Luego de transcurrido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: JOSÉ EDGAR CHIVATÁ SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00010 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, con informe secretarial en el que se indica que el auto que resolvió las excepciones no fue impugnado (fl. 486) por lo que corresponde citar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 del C.P.A.C.A., previo las siguientes consideraciones:

1. De la audiencia inicial.

Respecto de la realización de la audiencia inicial este Despacho debe traer a colación lo preceptuado en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, el cual consagra:

"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)"

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 05 de junio de 2020 se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia inicial se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P.¹

¹ PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice."

Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital² con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informará para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos antes de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con las partes a través de los datos de contacto suministrados, para efecto de verificar el acceso a la audiencia programada.

2. Representación judicial

Adicionalmente, obra poder general conferido por el representante legal de la ESE SAN RAFAEL DE TUNJA en favor del abogado BORIS ALMEIRO VARGAS RUIZ con C.C. No. 7.175.874 y T.P. No. 162.428 expedida por el C. S. de la J. (fl. 472 ss), el cual cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, por lo que se reconocerá personería al referido profesional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para que las partes comparezcan a la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, la cual se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, se les advierte a las partes el deber que tienen de presentarse a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de

² Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunja>.

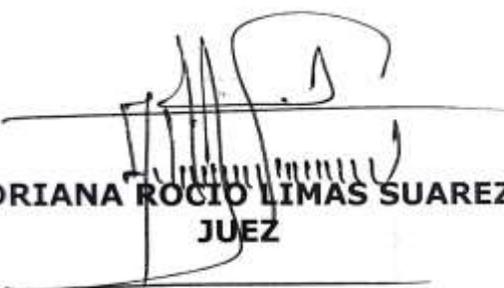
Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado BORIS ALMEIRO VARGAS RUIZ con C.C. No. 7.175.874 y T.P. No. 162.428 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la ESE SAN RAFAEL DE TUNJA, de acuerdo con el poder general obrante a folios 472 y ss del expediente.

QUINTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO WILLIAM DÍAZ VELANDIA
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
FIDUPREVISORA S.A.**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019-00023-00

MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, con informe secretarial en el que se indica que el auto que resolvió las excepciones no fue impugnado (fl. 100) por lo que corresponde citar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 del C.P.A.C.A., previo las siguientes consideraciones:

1. De la audiencia inicial.

Respecto de la realización de la audiencia inicial este Despacho debe traer a colación lo preceptuado en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, el cual consagra:

"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)"

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 05 de junio de 2020 se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia inicial se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P.¹

Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital² con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informará para que puedan vincularse a la audiencia en comentario, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos antes de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con las partes a través de los datos de contacto suministrados, para efecto de verificar el acceso a la audiencia programada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para que las partes comparezcan a la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, la cual se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, se les advierte a las partes el deber que tienen de presentarse a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

CUARTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia

¹ PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice."

² Plataforma OneDrive - Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunja>.

debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO WILLIAM DÍAZ VELANDIA
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
FIDUPREVISORA S.A.**
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019-00023-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, con informe secretarial en el que se indica que el auto que resolvió las excepciones no fue impugnado (fl. 100) por lo que corresponde citar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 del C.P.A.C.A., previo las siguientes consideraciones:

1. De la audiencia inicial.

Respecto de la realización de la audiencia inicial este Despacho debe traer a colación lo preceptuado en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, el cual consagra:

"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)"

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 05 de junio de 2020 se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia inicial se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P.¹

Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital² con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informará para que puedan vincularse a la audiencia en comentario, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos antes de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con las partes a través de los datos de contacto suministrados, para efecto de verificar el acceso a la audiencia programada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para que las partes comparezcan a la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, la cual se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, se les advierte a las partes el deber que tienen de presentarse a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

CUARTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia

¹ PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice."

² Plataforma OneDrive - Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunja>.

debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE : DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DE BOYACÁ
ACCIONADO : MUNICIPIO DE TUNJA
VINCULADO : CONSORCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS
RADICACIÓN : 150013333011-2020-00023-00
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC- allegó respuesta al informe técnico que le designado dentro de la actuación de la referencia (fl. 271-272).

En efecto, mediante auto del 26 de noviembre de 2020 (fls. 229 y ss), se ordenó decretar de oficio medida cautelar con el fin de determinar la magnitud actual del daño alegado con relación al escenario deportivo patidrónimo de Tunja y a su vez se dispuso:

"(...) un estudio técnico por parte de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- FACULTAD DE INGENIERÍA, a fin de que se establezca i) el estado actual del escenario deportivo patidrónimo de Tunja; ii) la calidad de los materiales empleados y la estabilidad de la obra teniendo en cuenta el contrato de obra pública No. 688 de 2015; iii) las medidas a adoptar para dar solución a los deterioros y/o daños evidenciados en la infraestructura y iv) los costos que implica llevar a cabo dichas medidas de mantenimiento y reparación de la infraestructura, para lo cual se concede un término provisional de TREINTA (30) DÍAS para rendir el informe respectivo." (fl. 236).

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se realizaron las comunicaciones a la respectiva entidad; por lo que transcurrido un tiempo más que suficiente, se encuentra dentro del proceso lo siguiente:

- **RESPUESTA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC:**

La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, mediante mensaje de datos de fecha 25 de enero de 2021 (fl. 271) aportó oficio de esa misma fecha, por medio del cual la Directora de la Escuela de Ingeniería Civil de esa institución expuso "me permito informar que se

realizó la consulta respectiva, encontrando que los profesionales adscritos actualmente al programa de Ingeniería Civil, de acuerdo con su dedicación, presentan una carga completa con las actividades misionales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (docencia, investigación y extensión), la probadas por la UPTC mediante el respectivo Plan de Trabajo Académico para el segundo semestre académico de 2020 y en estos momentos no se cuenta con profesionales disponibles, razón por la cual no es posible atender la solicitud." (fl. 272).

Así entonces, se reitera que la práctica del informe técnico fue decretado de oficio como medida cautelar y en atención a lo previsto en el literal d) artículo 25 de la Ley 472 de 1998, que indica "d) *Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*", por lo que, es del caso, poner de presente lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 que prevé:

"ARTICULO 28. PRUEBAS.

(...) También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez. (...)

Y los artículos 229 y 234 del CGP que son aplicables por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que a su tenor indican:

"ARTÍCULO 229. DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL. *El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:*

prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.

ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES. *Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.*

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el

monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba. (...).

De esta manera, le corresponde a la entidad pública el deber de colaboración en el recaudo y práctica de las pruebas ordenadas por la autoridad judicial, en los estrictos términos de las normas antes transcritas y de acuerdo con los parámetros definidos por el Despacho para realizar el informe técnico decretado, so pena de incurrir en desacato.

De otra parte, se advierte que en virtud de las medidas de bioseguridad para el adecuado control y manejo de la pandemia por Coronavirus COVID-19 establecidas a través de las Resoluciones 666 del 24 de abril de 2020¹ y 001721 del 24 de septiembre de 2020² del Ministerio de Salud y Protección Social, deben ser adoptadas por parte de esa institución, quien para efectos del desarrollo de la labor encomendada, debe cumplir con los estrictos protocolos allí señalados, tomando las medidas de protección necesarias respecto del profesional que se designe para la realización del informe técnico.

En vista de lo anterior, el Despacho, en aras de lograr la ejecución de la medida cautelar, considera procedente **REQUERIR NUEVAMENTE** a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC, para que presente un estudio técnico a través de profesional especialista de la facultad de Ingeniería, con el objeto de determinar la magnitud actual del daño alegado con relación al escenario deportivo patidrónimo de Tunja.

Para lo cual se le debe informar a la entidad pública requerida, que de no cumplirse la orden judicial se dará aplicación al trámite incidental de desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría REQUERIR NUEVAMENTE al RECTOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA ÓSCAR HERNÁN RAMÍREZ, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, designe un profesional especialista en ingeniería y a su vez informe los datos de identificación, de residencia y dirección electrónica del profesional encargado que rendirá el informe técnico decretado con relación al escenario deportivo patidrónimo de Tunja.

¹ Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus Covid-19

² Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en instituciones educativas, instituciones de educación superior y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Se le recuerda a la Universidad que el profesional que designe deberá realizar un estudio técnico a fin de que se establezca:

- i) El estado actual del escenario deportivo patidrófono de Tunja;
- ii) La calidad de los materiales empleados y la estabilidad de la obra teniendo en cuenta el contrato de obra pública No. 688 de 2015;
- iii) Las medidas a adoptar para dar solución a los deterioros y/o daños evidenciados en la infraestructura y
- iv) Los costos que implica llevar a cabo dichas medidas de mantenimiento y reparación de la infraestructura,

El informe deberá estar acompañado de los soportes técnicos, fílmicos, fotográficos y demás atinentes al dictamen, y **deberá rendirse en el término provisional de TREINTA (30) DÍAS** contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación del presente auto.

Información que deberá allegarse a través del canal de correo institucional dispuesto para tal fin corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Informar a la entidad requerida que de no cumplirse la orden judicial se dará aplicación al trámite incidental de desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIONANTE : JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
ACCIONADOS : MUNICIPIO DE SAMACÁ
RADICACIÓN : 150013333011-2020-00116-00
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que el término para contestar la demanda se encuentra vencido, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo **27 de la Ley 472 de 1998**, diligencia que se adelantará de acuerdo con lo siguiente:

1. Medidas especiales para la realización de la audiencia

Debiéndose adelantar la audiencia de Pacto de Cumplimiento, este Despacho debe traer a colación lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y en especial en el artículo 7° de la citada norma, el cual consagra:

*“**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia de Pacto de Cumplimiento se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1 del art 107 del C.G.P.¹. Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente

¹ “PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.”

digital² con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informara para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con los datos aportados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

2. Otras medidas especiales

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2002, el Despacho procederá a requerir a las partes y sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, el día **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para llevarla a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría cítese a las partes, y a los delegados del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo. Librando para tal efecto las comunicaciones a que haya lugar con las advertencias del caso.

TERCERO: ADVIERTASE a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

CUARTO: Por Secretaría **REMÍTASE** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de Documentación Judicial -CEDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

QUINTO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta

² Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunja>.

decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

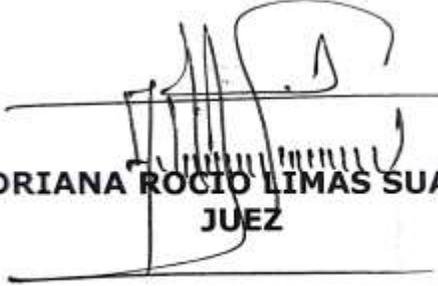
SEXTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida a la acción constitucional de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada LAURA CAROLINA GÓMEZ RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No. 152.910, como apoderada judicial del Municipio de Samacá, en los términos del poder especial obrante a folio 46.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a las partes, e infórmese de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CAICEDO (ANTIOQUIA)-
CONCEJO MUNICIPAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00004 - 00
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la acción de cumplimiento, instaurada por el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, en contra del MUNICIPIO DE CAICEDO (ANTIOQUIA)-CONCEJO MUNICIPAL.

Para esto debe recordarse, que mediante providencia de fecha 14 de enero de 2021 (fl. 22-28), notificada por estado electrónico el 15 de enero de 2021, el Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante, el término legal de dos (2) días, para que subsanara los requisitos señalados en dicho auto; no obstante, cumplido el término anterior, se observa que la parte actora no allegó escrito a través del cual corrigiera los yerros que fueron advertidos en la referida decisión.

Así las cosas, al no haberse subsanado el libelo demandatorio, se configura causal para proceder a rechazar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, norma a cuyo tenor literal señala:

"ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. (...)**
(Resalta el Despacho)

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos allegados con la demanda (art. 169 C.P.A.C.A.) y archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ

**ACCIONADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DE GALÁN -
SANTANDER**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00008 - 00

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la acción de cumplimiento, instaurada por el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, en contra de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE GALÁN - SANTANDER.

Para esto debe recordarse, que mediante providencia de fecha 19 de enero de 2021 (fl. 22-27), notificada por estado electrónico el 20 de enero de 2021, el Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante, el término legal de dos (2) días, para que subsanara los requisitos señalados en dicho auto; no obstante, cumplido el término anterior, se observa que la parte actora no allegó escrito a través del cual corrigiera los yerros que fueron advertidos en la referida decisión.

Así las cosas, al no haberse subsanado el libelo demandatorio, se configura causal para proceder a rechazar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, norma a cuyo tenor literal señala:

"ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. *Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. (...)* (Resalta el Despacho)

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos allegados con la demanda (art. 169 C.P.A.C.A.) y archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ
ACCIONADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUASCA
(CUNDINAMARCA)
RADICACIÓN : 150013333011202100009-00
MEDIO : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que pone en conocimiento el escrito de subsanación allegado por la parte actora, por lo que corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la acción de cumplimiento de la referencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política.

1. De la admisión de la demanda

En ejercicio de la acción de cumplimiento, el ciudadano **DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ**, concurre ante este estrado judicial en procura de obtener del **PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUASCA (CUNDINAMARCA)**-, el cumplimiento del párrafo contenido en el artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, intitulada *"Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana."*

La norma objeto de cumplimiento, establece:

"Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten."

Una vez revisado el contenido de la demanda, se encuentra que la misma contiene los requisitos formales señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1993, que éste Despacho es competente para conocer del asunto por el factor territorial y funcional. Adicionalmente, la parte demandante acreditó el cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de 2020, esto es, remitió la demanda por correo electrónico a la entidad demandada. En consecuencia, de conformidad con el art. 13 de la norma en cita, se procederá a su admisión.

Adicionalmente, en los términos del inciso 2º del artículo 5º ibídem, el Despacho considera pertinente vincular de oficio como accionado al **MUNICIPIO DE GUASCA (CUNDINAMARCA)**, por cuanto en la norma

contentiva del deber presuntamente omitido se hace referencia a su participación.

2. Medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento presentada, por el ciudadano **DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ** contra la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUASCA (CUNDINAMARCA)**.

SEGUNDO: VINCULAR como accionado a la acción de cumplimiento de la referencia, al **MUNICIPIO DE GUASCA (CUNDINAMARCA)**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y en concordancia con el artículo 8¹ y 9² del Decreto

¹ **"Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales"

² **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

806 de 2020, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUASCA (CUNDINAMARCA) Y DEL MUNICIPIO DE GUASCA (CUNDINAMARCA)**, remítase copia del presente auto, la demanda y sus anexos para que en el término máximo de **TRES (3) DÍAS** hábiles, se sirva dar respuesta a los hechos de la presente acción de cumplimiento, término dentro del cual podrá allegar pruebas o solicitar su práctica de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al delegado del Ministerio Público ante este Despacho, Procurador 177 Judicial I Delegado ante los Juzgados Administrativos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2º del artículo 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y en concordancia con el artículo 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUASCA (CUNDINAMARCA) Y DEL MUNICIPIO DE GUASCA (CUNDINAMARCA)**, o quien haga sus veces, que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue un informe en el que conste lo siguiente:

- Trámite dado a la solicitud enviada el 1º de diciembre de 2020 al correo electrónico guascaenlinea@guasca-cundinamarca.gov.co, por medio de la cual, el ciudadano DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, pide que se dé cumplimiento al parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, y en consecuencia, se difunda la citada norma en la página web de la entidad.

SÉPTIMO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."*

NOVENO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: DIEGO FELIPE AMADO MEDINA

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA -
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 000019 00

REPARACIÓN DIRECTA

En los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a lo siguiente:

1. De las partes

El numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener claramente la designación de las partes y de sus representantes.

En este aspecto, se observa que el demandante acude ante esta jurisdicción en aras de que se reparen los daños y perjuicios ocasionados por la entidad demandada con ocasión del deficiente tratamiento médico, sin embargo, lo hace de manera personal sin acudir a través de apoderado, incumpliendo lo consagrado en el artículo 160 del C.P.A.C.A., el cual a su tenor establece:

"ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)"* (Subraya el Despacho).

Al respecto el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, ha expuesto lo siguiente:

"El apoderado judicial debe ser designado por la parte del proceso, mediante el otorgamiento de un poder en los términos previstos en el artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, para que actúe al interior de la litis, en representación de sus intereses.

*Es claro entonces, que desde que inicia un proceso, durante el desarrollo de cada una de sus etapas y hasta que se profiera la sentencia que le pone fin, las partes y los terceros intervinientes deben estar debidamente representados por sus apoderados."*¹

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, auto del 28 de mayo de 2018, rad. 15001-3333-012-2016-00054-01. M..P. CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ.

Cabe aclarar, que aunque es evidente que el señor DIEGO FELIPE AMADO MEDINA demanda en nombre propio contraviniendo la norma antes transcrita, el Despacho no puede pasar por alto, que el demandante se encuentra privado de la libertad², y en tal razón se reduce su capacidad para acceder a la jurisdicción, por lo que le corresponde al Juez ampliar el estándar de protección del derecho al debido proceso³.

En tal virtud, este estrado judicial considera necesario indicar que el demandante puede acudir, sino cuenta con medios para contratar los servicios de un abogado, ante la Defensoría del Pueblo, entidad que puede proporcionarle un abogado con el fin de que lo asesore para el ejercicio del medio de control de reparación directa.

Además el Despacho recordará, que de acuerdo con el artículo 5° del Decreto Ley 806 de 2020, los poderes especiales se pueden conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y que se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

2. De las pretensiones:

El artículo 162, numeral 2 del C.P.A.C.A., señala: "*Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones. (...)*". (Resaltado del Despacho).

A su vez, el artículo 163 de la misma codificación consagra:

"(...) Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

En el asunto bajo estudio, el demandante pretende se acceda "*a la solicitada reparación o indemnización integral, de acuerdo con lo señalado por nuestra constitución dentro de nuestro estado social de derecho*".

Así las cosas, el Despacho encuentra que la parte actora deberá adecuar la demanda, determinando con exactitud las pretensiones, esto es, estableciendo clara y separadamente las declaraciones o condenas pretendidas, que se deriven de la actuación u omisión de la administración.

² Según lo verificado de la demanda e igualmente conforme el registro de consulta del Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial-
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/>

³ Consejo de Estado, 27 de septiembre de 2018 Rad. 11001-03-15-000-2018-02836-00(AC) M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

3. De los hechos:

Por otra parte, el numeral 3 artículo 162 del C.P.A.C.A., señala que la demanda debe contener: "(...) 3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

En relación con este requerimiento respecto de los hechos, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha indicado que *"tiene como correspondencia la exigencia al demandado que éste también exponga su posición sobre la situación fáctica narrada por el actor, debiendo precisar, numeradamente, en cuáles da su conformidad y en cuales no; lo cual asegura a cabalidad el derecho de contradicción y defensa de quien ha sido llamado a juicio, y posibilita adicionalmente al operador judicial la fijación del litigio al cual se refiere el numeral 7° del artículo 180 ídem."*⁴

De igual forma, se advierte que la importancia de formular en debida forma los hechos de la demanda radica en que estos sirven de sustento de las pretensiones, luego en esa medida y como quiera que se formularon pretensiones propias del medio de control de reparación directa, es del caso contar con hechos **clasificados cronológicamente**, sin incluir dentro de su relato apreciaciones subjetivas ni hechos repetitivos.

Así bien, se verifica que el demandante hace relación a unos daños físicos causados al parecer por funcionarios del Área de Sanidad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, no obstante, no adelanta un relato encadenado de como acontecieron los hechos, indicando si se trató de una acción u omisión de las autoridades penitenciarias, describiendo así las circunstancias fácticas alrededor de los daños que asegura le fueron causados, y desde que momento se causaron o se advirtieron los mismos.

Por lo antes expuesto, deberá subsanarse el acápite de los hechos teniendo en cuenta lo expuesto.

4. De la Conciliación prejudicial.

Acorde con el artículo 161 del C.P.A.C.A., *"cuando los asuntos conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"*⁵.

En este caso, el demandante reclama la reparación por los presuntos daños causados relacionados con la prestación del servicio médico al interior del Centro de Reclusión en el cual se encuentra recluso; en tal

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 16 de julio de 2019. Expediente: 15001-23-33-000-2019-00328-00. M.P. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ.

⁵ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021

virtud, el Despacho considera que la controversia es conciliable, por lo que la parte actora deberá aportar la constancia de haber agotado dicho procedimiento ante la Procuraduría.

5. Pruebas aportadas

De acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial de lo contenido en el numeral 5 del artículo 162, que la demanda debe incluir: "*La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.***" (Negrillas del Despacho).

Si bien el demandante, solicita se revise la historia clínica y sea valorado por Medicina Legal, con el escrito de demanda no aportó ninguna prueba documental respecto de los padecimientos que señala le han diagnosticado, ni expresó con claridad las fechas en que ha sido tratado, lo que impediría en un eventual decreto de pruebas concretar la solicitud probatoria.

6. Estimación razonada de la cuantía.

De acuerdo con el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda demanda instaurada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe determinar razonadamente la cuantía, esto significa, que debe realizarse una explicación detallada del porqué de la suma reclamada, y cómo se estableció la cuantía de la pretensión, especificando el origen de los valores que sirven para determinarla.

En este caso la parte demandante afirma que se le deben reconocer unos perjuicios, sin embargo, no establece un valor económico a reclamar, el cual haya sido debidamente determinado conforme los daños expresados en la demanda.

7. Dirección de las partes.

De acuerdo a lo preceptuado por el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011⁶, la demanda debe expresar la dirección de notificación de las partes, indicando el canal digital correspondiente. Al respecto este estrado judicial señalará, que el demandante no informó acerca del canal digital en el cual se pueda notificar a la entidad demandada.

8. Remisión de copia de la demanda por medio electrónico.

De acuerdo con el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, le corresponde al demandante al momento de presentar la demanda remitir por medio electrónico copia

⁶ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

de ella y de sus anexos a los demandados, y que en de igual forma debe actuar al momento de subsanar la demanda.

El demandante no allegó copia de que haya presentado la demanda con copia a la entidad demandada, como lo ordena la norma antes aludida.

Conforme lo antes expuesto, y de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Finalmente, en lo relacionado con la notificación de la presente decisión el Despacho no puede pasar por alto el hecho de que el demandante se encuentra recluido en un Establecimiento Penitenciario y Carcelario y en el entendido que no cuenta con apoderado para asegurar el debido proceso⁷ en la actuación; en consecuencia, aunque esta providencia se notificará por estado conforme lo preceptuado por el artículo 201 del C.G.P., además se dispondrá en aras de asegurar las garantías fundamentales que comprenden el debido proceso del demandado, que con la comunicación del estado se remita copia de la presente providencia, para que las autoridades penitenciarias procedan a poner en conocimiento del señor DIEGO FELIPE AMADO MEDINA de la decisión adoptada por este estrado judicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que subsane la demanda deberá ser aportado por medio electrónico a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Del escrito de demanda, la subsanación y todos los anexos, la parte demandante deberá remitir una copia por medio electrónico a las entidades demandadas al canal digital dispuesto por cada una de estas para efectos judiciales en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.; de lo cual deberá allegar copia de tal comunicación, para que obre en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría, al momento de realizar la comunicación del estado en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, remítase copia de la

⁷ "el juez tiene una mayor carga de igualación de las partes en el proceso. Así, actuaciones que exclusivamente dependen de la intervención y gestión del apoderado se sujetan, por no estar privado de la libertad, a la regla ordinaria sobre diligencia; mientras que aquellas actuaciones que dependen de la actividad de la parte que se encuentra privada de la libertad demanda una especial consideración y atención por parte del juez" Sentencia T-950 de 2003, CP EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

presente providencia a la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, para sea comunicada al demandante -interno DIEGO FELIPE AMADO MEDINA T.D. 7967; de la comunicación realizada por la autoridad penitenciaria se deberá allegar constancia, con el fin de que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE : YESID FIGUEROA GARCÍA
ACCIONADOS : MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN : 150013333011-2021-00020-00
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

El señor YESID FIGUEROA GARCÍA, en ejercicio de la acción popular prevista en la Ley 472 de 1998 solicita que se ampare los derechos colectivos "*al goce del espacio público, su utilización y su defensa, y moralidad administrativa*" (fl. 10), previstos en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998. En consecuencia solicita, como pretensiones, entre otras, que se ordene al Municipio de Tunja, un estudio jurídico sobre el lote o inmueble ubicado diagonal a la Clínica Medilaser frente al nuevo edificio de la Universidad Boyacá, a efectos de determinar su naturaleza privada o pública; se tomen las actuaciones administrativas, urbanísticas que haya lugar para que haga parte de los bienes del ente territorial; se diseñen y ejecuten obras de construcción; teniendo en cuenta que sobre el mismo existía, según se señala en la demanda, un cancha de microfútbol y baloncesto que era usada como bien público de la comunidad

Así las cosas, como quiera que la demanda reúne los requisitos consignados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en la Ley 1437 de 2011 y el Despacho es competente por el factor territorial y a prevención para conocer del asunto, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos instaurada por el señor **YESID FIGUEROA GARCÍA** en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces en el **MUNICIPIO DE TUNJA** o a quien hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, anexando copia de esta providencia, al haberse acreditado lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y en los términos del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **DAR TRASLADO** a la entidad demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS**; plazo que comenzará a correr al

vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación¹. Además, infórmese que dentro de dicho término tendrá derecho a solicitar la práctica de pruebas y que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda, y a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** en atención a los artículos 13 y 53 de la Ley 472 de 1998, para que, si lo consideran conveniente, intervengan en la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados. Lo anterior en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 **ORDENAR** a la parte actora que a su costa, proceda a **INFORMAR** a los miembros de la comunidad afectada, sobre la existencia y admisión de la presente acción a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz. De esta publicación deberá allegar constancia dentro de los **diez (10) días** siguientes, **a través del canal de correo institucional dispuesto para tal fin corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

QUINTO: Transcurrido el término anterior sin que el actor popular acredite el cumplimiento de la publicación, por Secretaría se libraré comunicación y aviso al **MUNICIPIO DE TUNJA** para que el ente territorial realice la publicación del aviso contentivo del auto admisorio de la demanda, que fijará en lugar público de esa dependencia y en la página web institucional, con el fin de dar cumplimiento al inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Aviso que deberá allegar a este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su desfijación, **a través del canal de correo institucional dispuesto para tal fin corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co,** y en caso de que omita tal deber, por secretaría se requerirá su cumplimiento.

SEXTO: Por Secretaría **INFORMAR** a la comunidad en general acerca de la existencia de esta demanda mediante un aviso que se publicará en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link [avisos a las comunidades](#), de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, enviar copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

¹ En relación con la forma en que debe surtirse el traslado para contestar la demanda en acciones populares se acoge el criterio señalado en **sentencia de unificación de 8 de marzo de 2018, radicación: 25000-23-42-000-2017-03843-01 (AC)**.

OCTAVO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deben dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), relacionado con los deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ